



RESOLUCION No. CSJATR18-455
Jueves, 05 de julio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Didier Esther Navas Altahona contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

Radicado No. 2018 – 00280 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Didier Esther Navas Altahona.

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán.

Proceso: 2018 – 00241.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00280 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Didier Esther Navas Altahona, quien en su condición de gerente y administradora principal de la parte accionada dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2018 - 00241 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al afirmar estar inconforme con el actuar del titular del recinto judicial mencionado, en la toma de decisiones dentro del trámite del proceso relacionado.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de junio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:



“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de junio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; se decide recopilar la información en auto de 26 de junio de 2018; en consecuencia se remite oficio sin número vía correo electrónico el día 27 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2018 - 00241, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta en oficio de 29 de junio de 2018, recibido en la Secretaría de esta Corporación en 04 de julio del presente año, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN en calidad de JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO (ATL), sostengo que le día 27 de Junio de la presente anualidad, recibimos por correo institucional vigilancia judicial radicada bajo el No. 2018-00280, donde se nos informa sobre una queja presentada por la señora DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA quien actúa en calidad de gerente y administradora principal de SALUDTOTAL EPS contra el suscrito por una presunta irregularidad en el trámite de la acción de tutela presentada por la señora SOBEIDA PEREZ HERRERA en representación de su hijo STIWAR DAVID CASTRO PEREZ contra SALUDTOTAL EPS.



pel

Como primera medida, y teniendo en cuenta lo esbozado por la señora querellante, el despacho inicia sus descargos manifestando que ante este despacho en calidad de afectadas e interesadas del fallo producido por este despacho correspondió tutela, la cual fue se encuentra radicada bajo el No. 2018-241, que a la acción constitucional se le imprimió el trámite legal correspondiente, esto es, admitir la acción de tutela por reunir los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, entrando al caso sub-examine de la queja presentada se relevante esgrimir que la dirección aportada por el accionante como lugar de notificación es Calle 18 No. 8S-01 de malambo, es por ello que se decidió por factor competencia que el suscrito se encontraba habilitado para conocer de la misma.

Aunado lo anterior, encuentra el despacho que el día 15 de junio de la presente anualidad, la señora Sobeida Pérez Herrera fue notificada personalmente, del fallo de la acción de tutela.

En esta ACCION, presentada por la señora SOBEIDA PEREZ HERRERA en su calidad de madre y representante legal del menor DIDIER ESTHER NAVAS ALTAHONA, aporta como dirección para notificaciones la Calle 18 No 8Sur-01 Malambo, la cual ya se dijo anteriormente fue notificada en forma personal por parte de la señora accionante SOBEIDA PEREZ HERRERA en la secretaria de esta judicatura debido a que siempre estuvo pendiente a esta actuación y de la misma manera se notificó del fallo de la tutela, lo que es perfectamente posible y legal toda vez de lo que se trata es que las partes se enteren de las decisiones de la instancia sobre el asunto sometido a estudio.

Es de anotar que la Entidad Promotora de Salud denominada SALUDTOTAL EPS, no contesto el amparo invocado, por lo cual se dan por cierto todos los hechos invocados por la accionante. De la misma forma es la accionada la presenta la prueba sobre la patología que sufre su menor hijo, y que ante la ausencia de ayuda y decidía de la EPS SALUDTOTAL, que acude ante un centro de especializado para esta patologías que no solo diagnostica la enfermedad si no que realiza una valoración integral e inicia este proceso de rehabilitación y tratamiento del paciente y por encontrarse mejoría en esta patología sugiere que siga prestándose el tratamiento en este lugar, y que nunca fue atendido si valorado previamente por la EPS, cuando es su función primordial, para pretender subsanar su negligencia y desidia que los JUECES, somos quienes violamos sus derechos y garantías, Pregunto qué sería de estas personas sin la acción de tutela?, le prestarían el Servicio?.

Es de precisar que al no contestar la acción de tutela convalida los hechos y pretensiones invocadas, pero si acuda ante una Vigilancia Administrativa judicial ante su digno despacho, para ventilar aspectos propios de la tutela y que no son el estadio procesal para ser valorado, pues su oportunidad concluyo al no contestar esta acción de tutela, lo que se pretende por parte de la EPS SALUDTOTAL, es que por este medio se ventilen situaciones que no tienen nada que ver con el thema probandum, si no con la actuación de este operador judicial al resolver este asunto sometida a estudio.

No es la primera vez que este operador judicial es llamado a informar sobre las decisiones tomadas ante una acción tutelar dirigida ante una EPS y sobre hechos similares, en un afán de estas entidades de amedrantar o condicionar mis decisiones al capricho o los intereses de estas entidades.

Nótese como esta acción o conducta es repetitiva frente a operadores judiciales que toman decisiones contrarias a sus intereses o que puedan afectar sus convicciones, insisten en Vigilancias Administrativas o Denuncias disciplinarias, cuando no se hace otra cosa diferente que aplicar la norma y la jurisprudencia aplicable al caso concreto. Cuando la conducta que sí aplicaría reproche sería la de estas entidades que violan de manera sistemáticas los derechos fundamentales de sus asociados.

Quisit

de

Es de manifestar que el criterio plasmado en ese fallo, es el mismo que este operador judicial ha tenido desde el momento de ingresar a ocupar esta Honrosa Dignidad, es decir ya hace más de cinco (05) años y falladas, que durante este término aproximadas más doscientas (200) acciones constitucionales, y en todas realizando un estudio sistemático y reflexivo y teniendo en cuenta el valor probatorio asignado a cada prueba debidamente adjuntada y practicada teniendo en cuenta el debido contradictorio.(...)"

Seguidamente, esta Judicatura, **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, constatando las actuaciones surtidas dentro del expediente, sin mora alguna por parte del mencionado Juez, descargos que serán objeto de estudio dentro del presente trámite administrativo.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2018 - 00241.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Cuarto

22

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Didier Esther Navas Altahona, quien en su condición de gerente y administradora principal de la parte accionada dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2018 - 00241 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, se observa que junto a su escrito de vigilancia judicial administrativa aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de certificado de existencia y representación.
- Copia simple de oficio sin número, mediante el cual se comunica sobre la admisión de la tutela.
- Copia simple del escrito de tutela, signado por la Sra. Sobeida Pérez Herrera.
- Copia simple de prescripción médica, signada por el Dr. Pedro Pablo Barraza Mercado.
- Copia simple de escrito de contestación de la tutela, signado por la quejosa.
- Copia simple de oficio sin número, mediante el cual se comunica el fallo de tutela.

Por otra parte, el **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, al momento de presentar los descargos, allegó:

- Copia simple de Resolución No. CSJATR 18-376, proferida por esta Corporación, mediante la cual no se imponen correctivos y anotaciones al Juez requerido.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por la Sra. Didier Esther Navas Altahona, quien en su condición de gerente y administradora principal de la parte accionada dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2018 - 00241 que se adelanta en la actualidad en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, manifestando estar en desacuerdo con las decisiones proferidas por el Juez requerido y con el trámite que se le dio a la tutela.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, donde manifiesta que la dirección aportada por la accionante es del municipio de Malambo – Atlántico, razón por la cual se encuentra habilitado por el factor competencia, para conocer de la acción de tutela, agrega además, que le resulta casi imposible verificar si la accionante reside en la dirección que aporta como de notificación, y más aún cuando se notificó personalmente de las decisiones tomadas dentro del trámite procesal, finaliza afirmando que su actuar fue ajustado a derecho y en aplicación del principio de buena fe.

Por otra parte, la quejosa manifiesta no compartir el contenido de algunas providencias emitidas por el despacho, con relación a esto último, se le pone de presente que usted

de

cuenta con los recursos que la ley le otorga para solicitar una revisión o un segundo concepto y/o instancia para que corroboren o modifiquen la decisión objeto de su inconformidad; ahora bien, sea del caso recordarle al peticionario que esta sede administrativa no cuenta la facultad de estudiar el contenido de las providencias que emiten los Magistrados ni Jueces dentro de los diferentes procesos que adelanten, por carecer de facultades expresas establecidas en la ley 270 de 1996, lo anterior, con la finalidad de hacer valer el principio de independencia y autonomía judicial de los funcionarios.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que la dirección aportada por la accionante es del municipio de Malambo – Atlántico, razón por la cual se encuentra habilitado por el factor competencia, para conocer de la acción de tutela, agrega además, que le resulta casi imposible verificar si la accionante reside en la dirección que aporta como de notificación, y más aún cuando se notificó personalmente de las decisiones tomadas dentro del trámite procesal, finaliza afirmando que su actuar fue ajustado a derecho y en aplicación del principio de buena fe, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, no se procederá a dar apertura de vigilancia judicial en contra del **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, a raíz del presente trámite.

En cuanto a la petición de correr traslado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de inconformidades aducidas en la queja, se remitirá copia de la queja recibida a la dicha Corporación para lo de su competencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2018 - 00241 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, a cargo del funcionario **Dr. Javier Eduardo Ospino Guzmán**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la queja a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para valorar los posibles asuntos que correspondan a su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.